



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Nº 00498-2021-GG/OSIPTEL

Lima, 28 de diciembre de 2021

EXPEDIENTE Nº	:	008-2020-GG-DFI/PAS
MATERIA	:	Recurso de Reconsideración
ADMINISTRADO	:	VIETTEL PERÚ S.A.C.

VISTO: El Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. (VIETTEL) contra la Resolución de Gerencia General Nº 00391-2021-GG/OSIPTEL (RESOLUCIÓN 391).

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES. -

- Mediante el Informe de Supervisión Nº 00038-GSF/SSDU/2020 de fecha 31 de marzo de 2020 (**Informe de Supervisión**), la DFI en el Expediente Nº 00139-2019-GSF (**Expediente de Supervisión**) consignó el resultado de la verificación realizada a VIETTEL respecto de lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las NORMAS, concluyendo que dicha empresa operadora no habría cumplido con entregar su Registro de Abonados Histórico de conformidad con las obligaciones establecidas en dicha norma, de acuerdo al siguiente detalle:

V. CONCLUSIONES

82. VIETTEL PERÚ S.A.C. no habría cumplido con entregar su Registro de Abonados Histórico de conformidad con las obligaciones establecidas en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las Normas Complementarias del RENTESEG, toda vez que:

Sobre los registros reportados con error:

- En treinta y dos mil quinientos cuarenta y siete (32 547) registros enviados, habría presentado error en estructura, lo cual representa un 0,45% del total de registros enviados. (Ver **Anexo 1** del presente Informe).

Sobre las inconsistencias de los registros reportados sin error

- Del campo "IMSI", nueve mil seiscientos cincuenta y ocho (9 658) servicios públicos móviles poseen IMSI repetidos. (Ver **Anexo 3** del presente Informe).

- Del campo "Marca del equipo", seiscientos ochenta y cinco (685) registros fueron remitidos con el campo Marca del equipo sin información (vacío) cuando sí presentaban información en la base de datos de la GSMA. (Ver **Anexo 4** del presente Informe).

- Del campo "Modelo del equipo", seiscientos ochenta y cinco (685) registros fueron remitidos con el campo Modelo del equipo sin información (vacío) cuando sí presentaban información en la base de datos de la GSMA. (Ver **Anexo 5** del presente Informe).

- Del campo "fecha y hora de vinculación", veintidós mil novecientos ochenta y un (22 981) registros enviados poseen una "Fecha y hora de vinculación" que no corresponde a la primera llamada o acceso a la red de datos. (Ver **Anexo 6** del presente Informe).

Sobre la periodicidad requerida en la entrega de información de su Registro de Abonados Históricos

- En cuarenta y nueve mil cuatrocientos once (49 411) servicios públicos móviles que cursaron tráfico de voz o acceso a la red de datos en los últimos seis (6) meses, -ello implica del 18 de diciembre de 2018 al 17 de junio de 2019-, no fueron reportados en su Registro de Abonados Histórico. (Ver **Anexo 2** del presente Informe)





2. A través de carta N° C.00009-DFI/2021 (**Comunicación de imputación de cargos**), notificada vía correo electrónico el día 22 de enero de 2021, la DFI comunicó a VIETTEL el inicio de un PAS por la presunta comisión de la infracción tipificada en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las Normas Complementarias para la Implementación del RENTESEG, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos.
3. Mediante escrito S/N, recibido el 28 de enero de 2021, VIETTEL solicitó una ampliación de plazo para la remisión de sus descargos, la misma que fue concedida por la DFI a través de la carta C.0307-DFI/2021, notificada el 10 de febrero de 2021.
4. VIETTEL mediante carta S/N, recibida el 22 de febrero de 2021, remitió sus descargos por escrito (**Descargos**).
5. Mediante Informe N° 00120-DFI/2021 (**Informe Final de Instrucción**), emitido el 4 de mayo de 2021, la DFI analizó los descargos presentados, el mismo que fue puesto en conocimiento de VIETTEL por parte de la Gerencia General, mediante carta C.00510-GG/2021, notificada vía correo electrónico el 21 de mayo de 2021, a efectos que presente sus descargos en un plazo de cinco (05) días hábiles.
6. Mediante RESOLUCIÓN 391, notificada el 19 de octubre de 2021, se resolvió lo siguiente:

“(...)

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. con una (01) multa de TRESCIENTAS OCHO (308) UIT, por la comisión de la infracción muy grave tipificada en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las Normas Complementarias para la implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0081-2017-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, respecto de treinta y dos mil quinientos cuarenta y siete (32 547) registros que presentaron error en su estructura detallados en el Anexo 1 del Informe de Supervisión N° 00038-GSF/SSDU/2020; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución. (...)”.

7. A través del escrito S/N del 10 de noviembre de 2021, VIETTEL presenta su recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN 391.
8. Por medio del Memorando N° 0501-GG/2021, la Gerencia General solicitó a la DFI la evaluación de los medios probatorios presentados por VIETTEL en su Recurso de Reconsideración; la misma que fue atendida a través del Memorando N° 01665-DFI/2021, del 20 de diciembre de 2021.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.-

El artículo 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), establece que el término para la interposición de los recursos administrativos de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios. Asimismo, conforme a lo señalado en el artículo 219° del TUO de la LPAG el Recurso de Reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y debe sustentarse en nueva prueba.





En ese sentido, se advierte que VIETTEL interpuso Recurso de Reconsideración dentro del plazo previsto, siendo que de conformidad con lo establecido en los artículos 218.2 y 219° del TUO de la LPAG, corresponde admitir y dar trámite el referido Recurso presentado por la empresa operadora al cumplirse los requisitos de admisibilidad contenidos en las disposiciones citadas.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Los argumentos por los que VIETTEL considera que se ARCHIVE el PAS o en todo caso se reduzca la multa, son:

- 3.1. Solicita que se revise nuevamente la resolución impugnada y se les aplique el factor atenuante de responsabilidad consistente en la implementación de medidas que aseguran la no repetición de la conducta infractora, por lo que debería reducirse la sanción impuesta. Presenta como NUEVA PRUEBA el Informe Técnico TI (Exp. 8-2020) (**PRUEBA 1**), la misma que demostraría que habrían realizado acciones correctivas y configuraciones de alarmas en el sistema OAM.
- 3.2. La RESOLUCIÓN 391 vulnera el Principio de Razonabilidad, debido a que se habría impuesto una sanción sumamente elevada por incumplimientos que representan 0.004% del total de registros presentados. Asimismo, alega que se habría realizado una indebida graduación de la sanción, puesto que no guardaría correspondencia respecto de las disposiciones de gradación de multas contemplada en el TUO de las LPAG y en la Ley de Desarrollo de Funciones y Facultades del OSIPTEL. En esa línea, solicita la aplicación del monto mínimo de sanciones estipulados para infracciones muy graves. Adjunta como NUEVAS PRUEBAS la Guía Práctica sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador aprobada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (**PRUEBA 2**) y la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC (**PRUEBA 3**).

Cabe señalar que conforme lo dispone el TUO de la LPAG, el Recurso de Reconsideración exige la presentación de nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado, y la impugnación cuyo sustento sea una diferente interpretación de las pruebas o cuestiones de puro derecho corresponde a un Recurso de Apelación.

En esa línea, Juan Carlos Morón Urbina señala lo siguiente:

Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración. Esto nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, y ya no solo la prueba instrumental que delimitaba la norma anterior. Ahora cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento. Pero a condición que sean nuevos, esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos (...)¹.

(Sin subrayado en el original)

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica, 11va Edición, Lima, 2015, Pág. 663-664.





En esa misma línea, Juan Carlos Morón Urbina, considera que: "(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con sólo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan sólo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos.

Por tanto, corresponde que en este procedimiento recursivo se analicen sólo los argumentos de VIETTEL sustentados en nueva prueba o en los que se haya deducido causal de nulidad de manera sustentada.

En consecuencia, esta Instancia emitirá pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por VIETTEL debido a que, sobre los mismos, la empresa ha ofrecido medios de prueba que sustentarían su Recurso de Reconsideración.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. -

A continuación, se analizarán los argumentos de VIETTEL:

4.1. Respecto a la aplicación del atenuante de responsabilidad por la implementación de medidas que garanticen la no repetición de la conducta infractora.-

VIETTEL señala que a través de su recurso de reconsideración busca que esta Instancia revise nuevamente la sanción impuesta y se les aplique el factor atenuante de responsabilidad consistente en la implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora.

Bajo dicha premisa, presentan como PRUEBA 1 un Informe Técnico de su área de tecnologías de la información en donde reseña cada una de las medidas implementadas, así como la fecha de implementación y la acreditación de las mismas mediante los tres (3) anexos del referido informe.

Así, señalan haber efectuado acciones correctivas en cuanto a la validación de la cantidad de caracteres para el DNI, validación de datos relacionados al Pasaporte y CE, validación de datos relacionado a la Nacionalidad, RUC y representante legal para el RUC.

Asimismo, se detalla la configuración de alarmas en el sistema OAM. Sobre el particular, la DFI evaluó cada uno de los medios probatorios presentados por VIETTEL en su recurso de reconsideración e indicó que a través del Informe de Supervisión se identificó que en treinta y dos mil quinientos cuarenta y siete (32 547) registros enviados habrían presentado error en su estructura, lo cual representó un 0,45% del total de registros enviados; asimismo en el mismo informe se listó el tipo de errores detectados según el siguiente detalle:

Table with 2 columns: CAMPO and DESCRIPCIÓN DEL ERROR. Rows include: Nombres del Abonado, Apellido Paterno del Abonado, Apellido Materno del Abonado, Tipo de Documento Legal, Número de Documento Legal, Nombres del Representante Legal, Apellido Paterno del Representante Legal.





CAMPO	DESCRIPCIÓN DEL ERROR
Tipo de Documento Legal del Representante Legal	Sin información / valor no permitido
Número de Documento Legal del Representante Legal	Sin información / valor no permitido
Nacionalidad del Abonado	Sin información / valor no permitido
IMSI	Sin información / valor no numérico o código MNC incorrecto
Número de Pipes	Cantidad de Pipes es incorrecta

Sobre el particular, la DFI señaló que VIETTEL, a través de la PRUEBA 1, remitió evidencias de las mejoras y adecuaciones que habría realizado respecto a los errores en la estructura de la información remitida, de acuerdo al siguiente detalle:

TEMA	ACCIÓN REALIZADA	FECHA DE EJECUCIÓN DE LAS ACCIONES	MEDIO DE PRUEBA
Validación de cantidad de caracteres para el DNI	BITEL adecuó sus sistemas BCCS -aplicativo comercial mediante la cual se registran contratos, entre otros- con la finalidad de que cuando se registre manualmente un número de DNI en dichos sistemas, únicamente pueda ser completado cuando presente ocho (8) caracteres numéricos, por lo que con ello no se presentarían errores de longitud incorrecta en el campo número de documento legal.	Las acciones se ejecutaron el 07 y 08 de julio de 2019.	A través del Anexo 1 de su Informe Técnico se evidenciaron las adecuaciones realizadas, en tanto BITEL presenta el log de ejecución para llevar a cabo dichas adecuaciones a través de su plataforma Costumer.
Validación de datos relacionados al Pasaporte y Carnet de Extranjería, así como dese el aplicativo móvil mBCCS	BITEL adecuó sus sistemas BCCS -aplicativo comercial mediante la cual se registran contratos, entre otros- con la finalidad de que cuando se registre información de personas con Pasaporte o Carnet de Extranjería se deba completar de forma obligatoria el apellido paterno y/o materno, así como la modificación del reporte generando que cuando se capture uno de los apellidos en blanco sea reemplazado por "."	No se evidencia fecha cierta de ejecución de las acciones.	No obstante, a través del Anexo 2 del Informe Técnico se incluye una captura de pantalla con la fecha que sería el pase a producción de la actualización del código aplicado sobre el Sistema Comercial del Bitel denominado MBCCS3, de fecha 24 de agosto de 2021. Asimismo, BITEL adjuntó el archivo denominado "Creación de Nuevo Cliente Extranero" para la correcta captura de información en caso de abonados extranjeros.
Validación de datos a la Nacionalidad	BITEL adecuó sus sistemas BCCS -aplicativo comercial mediante la cual se registran contratos, entre otros- con la finalidad de que cuando se registre la Nacionalidad del Abonado no sea completada manualmente sino a través de una lista desplegable completa.	Las acciones se ejecutaron el 07 y 08 de julio de 2019.	A través del Anexo 1 de su Informe Técnico evidenciaron las adecuaciones realizadas, en tanto BITEL presenta log de ejecución para llevar a cabo dichas adecuaciones a través de su plataforma Costumer.
Validación de cantidad de caracteres para el RUC	BITEL adecuó sus sistemas BCCS -aplicativo comercial mediante la cual se registran contratos, entre otros- con la finalidad de que cuando se registre manualmente un N° de RUC en dichos sistemas únicamente pueda ser completado cuando presente once (11) caracteres numéricos, con ello no existirían errores de longitud incorrecta en el campo número de documento legal.	Las acciones se ejecutaron el 07 y 08 de julio de 2019.	A través del Anexo 1 de su Informe Técnico evidenciaron las adecuaciones realizadas, en tanto BITEL presenta log de ejecución para llevar a cabo dichas adecuaciones a través de su plataforma Costumer.
Validación del Representante Legal para el RUC	BITEL adecuó sus sistemas BCCS -aplicativo comercial mediante la cual se registran contratos, entre otros- con la finalidad de que cuando se registre información de un abonado con RUC se deba completar de forma obligatoria la información del representante Legal asociado al RUC.	Las acciones se ejecutaron el 07 y 08 de julio de 2019.	A través del Anexo 1 de su Informe Técnico evidenciaron las adecuaciones realizadas, en tanto BITEL presenta log de ejecución para llevar a cabo dichas adecuaciones a través de su plataforma Costumer

Tal como se puede verificar, de la revisión de los Anexos 1, 2 y 3 de la PRUEBA 1, la DFI sostiene que las acciones fueron ejecutadas con anterioridad a la emisión de la sanción. Asimismo, de las evidencias (capturas de pantalla de la configuración





realizada para la detección y monitoreo de errores diario automatizado) de mejoras realizadas en su sistema para la detección de errores de manera automática relativas al reporte diario del Registro de Abonados de VIETTEL, se verifica que se generan alarmas para dar seguimientos a casos de registros reportados con error.

Por otro lado, la DFI señala que, si bien la conducta sancionada en el presente PAS no ha vuelto a ser supervisada, en tanto que se trataba de una única fecha de entrega del Registro de Abonados Histórico —18 de junio de 2019—; en tanto los errores detectados en los registros reportados con error obedecen a campos de información que a la fecha VIETTEL debe incluir y seguir reportando al OSIPTEL en su Registro de Abonados Diario, es importante considerar que las acciones que ha informado deberían garantizar que la información entregada mediante dicho registro, ya no presente dichos errores.

Bajo dicho marco, esta instancia concuerda con el análisis efectuado por la DFI, respecto a que en la medida que los campos detectados con error deben mantenerse en el reporte del Registro de Abonados Diario, y se verificó que la empresa operadora viene reportando de manera correcta los registros sin error de formato al 99,99%, corresponde aplicar el referido atenuante, aplicando un descuento del 10%^{2 3}.

4.2. Respecto a la indebida graduación de la sanción y la desproporción de la multa. –

VIETTEL, en su recurso sostiene que carece de razonabilidad sancionar a su representada por incumplimientos tan ínfimos. Agrega que no se encuentran frente a incumplimientos generalizados ni voluminosos sino mínimo, el mismo que fue subsanado casi en su totalidad, tal como la DFI habría reconocido en su Informe Final de Instrucción.

Bajo esa línea, correspondía que se analice otros medios menos aflictivos que la multa a imponerse por un incumplimiento mínimo, puesto que, del universo de 7 189 772 registros presentados, sólo tendrían errores 1 348 registros los cuales representarían un 0.018% de incumplimiento. Inclusive, sostiene VIETTEL, que la propia DFI reconoció que, de los 1 348 registros con error, la empresa operadora habría actualizado 68 registros y subsanado 967 registros, con lo que se les estaría sancionando por solo 313 registros con error, lo cual representa el 0.004% de incumplimiento, lo cual sería desproporcionado y carente de toda razonabilidad.

En ese contexto, VIETTEL hace referencia a que, si la escala para las multas muy graves va de 151 UIT a 350 UIT, podría entenderse que se sancionaría con 151 — el tope mínimo— cuando el incumplimiento es mínimo y con 350 UIT cuando el incumplimiento es sobre la totalidad del universo analizado; por ello, señalan su extrañeza que el Regulador haya aplicado una multa cercana al tope máximo —308 UIT— cuando la tasa de incumplimiento se encuentra en 0.004%.

² Puesto que la implementación de las medidas para evitar la repetición de la conducta infractora se ejecutó el 7 y 8 de julio de 2019, es decir antes de sus primeros descargos.

³ Si bien mediante la Resolución N° 222-2021-CD/OSIPTEL, vigente desde el 29 de setiembre de 2021, se modificó el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones del OSIPTEL, entre cuyas disposiciones se suprimió el atenuante de responsabilidad referido a la implementación de medidas que garanticen que no volverá a cometerse la conducta infractora, corresponde su aplicación en el presente caso, al tratarse de una disposición sancionadora vigente al momento de cometerse la infracción imputada.





VIETTEL alega que ninguna metodología de cálculo de multa puede desconocer ni privar a su representada de su derecho a obtener una multa mínima o al archivo del caso en consideración a una mínima afectación al bien jurídico protegido.

A fin de justificar sus alegaciones, VIETTEL presenta la **PRUEBA 2**, que señala que, ante la idoneidad de medidas menos gravosas, éstas deben necesariamente ser preferidas a la imposición de una multa, lo cual no fue observado por la RESOLUCIÓN 391.

Por otro lado, presenta la **PRUEBA 3**, en donde el Tribunal Constitucional indica que la Administración debe considerar no sólo cláusulas generales como el “interés general” o “el bien común” —ambas abstractas— sino también los derechos fundamentales de las personas y su afectación concreta por el ejercicio de la potestad sancionadora.

Al respecto, corresponde señalar que contrario a lo alegado por VIETTEL la RESOLUCIÓN 391, al momento de efectuar la graduación de la sanción sí fundamentó cada uno de los criterios de graduación regulados en el artículo 248° del TUO de la LPAG, los cuales, de manera conjunta, permitieron determinar la multa impuesta; siendo que el hecho de que la empresa operadora no se encuentre de acuerdo con la motivación de la misma no conllevaría a señalar que la referida Resolución vulnera el Principio de Razonabilidad.

Por otro lado, conviene hacer hincapié que a VIETTEL, a través de la RESOLUCIÓN 391 se le sancionó por haber remitido treinta y dos mil quinientos cuarenta y siete (32 547) registros con errores en su estructura y no —como equivocadamente señala— por sólo trescientos trece (313) registros, por lo que su argumento relacionado a una ínfima cantidad de incumplimientos carece de asidero.

En cuanto al argumento de la empresa operadora relacionado a que en la RESOLUCIÓN 391 no se habría analizado la posibilidad de imposición de medidas menos gravosas que una sanción, corresponde indicar que ello no es correcto, en la medida que, de la verificación de la resolución recurrida, se tiene que ésta sí analizó la posibilidad de la aplicación de otras medidas como alternativa a una sanción.

Así, por ejemplo, se indicó que no era aplicable la imposición de una Comunicación Preventiva en tanto que los hechos que dieron inicio al presente PAS fueron analizados en el marco de una supervisión iniciada en el año 2019. Asimismo, en cuanto a la posibilidad de imponer una Medida de Advertencia, se indicó que del análisis efectuado no le resultaba aplicable ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 30 del Reglamento General de Supervisión⁴.

Finalmente, en cuanto a la posibilidad de aplicación de Medidas Correctivas, se indicó que ésta era una facultad del OSIPTEL que se aplicaba en atención a ciertos requisitos y se fundamenta en el Principio de Razonabilidad. Específicamente en el presente PAS, se precisó que a pesar de que la probabilidad de detección era muy alta, no correspondía la aplicación de una Medida Correctiva (siguiendo lo establecido en la Exposición de Motivos del RFIS) en tanto que el beneficio ilícito obtenido —asociado al tamaño de la empresa operadora— hacía imposible obtener una sanción con una cuantía considerable baja o nula.

⁴ Aprobado con Resolución N° 0090-2015-CD/OSIPTEL.





De lo anterior se desprende que la RESOLUCIÓN 391 si tomó en consideración en su análisis la posibilidad de imposición de medidas menos afflictivas que una sanción. Así, el hecho que VIETTEL no se encuentre de acuerdo con dicho análisis no significa que no se haya evaluado, por lo que dicho argumento debe desestimarse.

En cuanto a la cuantía de la sanción, corresponde indicar que la graduación de una sanción se fundamenta en los hechos y circunstancias en los que se observó los incumplimientos, y aquellos criterios para los que no se cuente con evidencia cuantificable, no fueron considerados en la determinación de la multa.

Así pues, en el presente caso, conforme se advierte de la RESOLUCIÓN 391, la multa impuesta toma en consideración —en específico— a los criterios de “beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción” y “probabilidad de detección de la infracción”; siendo que los criterios referidos a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, perjuicio económico, reincidencia, intencionalidad, no fueron aspectos a considerar para la cuantificación de la sanción, situación que no le resta sustento ni objetividad al cálculo efectuado.

En el presente caso, el Beneficio Ilícito se encuentra representado por los costos evitados, asociados al incumplimiento en la entrega de información o entrega de información incompleta, esto es relacionado a todas aquellas actividades (capacitación de personal y/o implementación de procesos eficientes, etc) que debió adoptar VIETTEL, con el objeto de dar cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 4 de la Norma del RENTESEG.

En efecto, conforme se desprende de la “Guía de Multas del OSIPTEL” regulada en el Informe N° 000152- GPRC/2019, y aprobado por el Acuerdo 726/3545/19, específicamente en el numeral 5.1, literales e) y f) referido al Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, —contrariamente a lo indicado por VIETTEL—, se explica de manera detallada y precisa la metodología y los parámetros que fueron considerados y utilizados por este Organismo para la cuantificación de la infracción asociada a la Norma del RENTESEG, e incluso se consignó en el Cuadro N° 18⁵ y en el gráfico N° 2 un ejemplo de multa propuesta por los artículos vinculados a la remisión de información al OSIPTEL, a fin de que las empresas operadoras puedan conocer cómo se cuantificó la multa.

Por tanto, la cuantía de la multa impuesta se relaciona al tamaño de la empresa operadora que comete la infracción —en este caso, VIETTEL posee un ingreso que supera las 1 700 UIT, por lo que, de acuerdo a la Metodología de Multas es considerada como Empresa Tipo C— y al valor esperado de la multa evitable (muy grave). Bajo dichos parámetros, las trescientas ocho (308) UIT impuestas se encuentran debidamente sustentadas.

De este modo, las **PRUEBAS 2 y 3**, tales medios probatorios ofrecidos por VIETTEL no resultan pertinentes a efectos de desvirtuar su responsabilidad por el incumplimiento relacionado a realizar la primera entrega de la información del Registro de Abonados conforme a lo establecido en el artículo 4 de la referida norma, al 17 de junio de 2019; asimismo, tales medios probatorios no establecen criterios interpretativos que hayan sido obviados o transgredidos en la RESOLUCIÓN 391, por lo que deben desestimarse.

⁵ Ver página 39 del Informe N° 152-GPRC/2019





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

En consecuencia, en atención a lo indicado anteriormente, se advierte que la sanción impuesta por la RESOLUCIÓN 391 se encuentra plenamente justificada; sin que ello implique de ningún modo, como se ha demostrado en este caso, afectación al Principio de Razonabilidad.

POR LO EXPUESTO, de conformidad con el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Reconsideración presentado por la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. contra la Resolución de Gerencia General N° 00391-2021-GG/OSIPTEL; y en consecuencia **MODIFICAR** la cuantía de la multa de trescientos ocho (308) UIT a doscientos setenta y siete con 20/100 (277.2) UIT; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Notificar la presente Resolución a la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C., así como el Memorando N° 1665-DFI/2021.

Regístrese y comuníquese,

LENNIN QUISO CORDOVA
GERENTE GENERAL (E)



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: <https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento> Clave: 1.71K35835ye2